

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
SEÑORES /AS JUECES/ZAS DE LA SALA DE ADMISION**

**1150-23-EP/**

**Ab. Esp. José Adolfo Peralta Rendon**, dentro de la acción extraordinaria de protección (en adelante AEP), deducida por el Consejo de la Judicatura, en contra de la sentencia de casación dictada en el proceso subjetivo, signado con el **No. 09802-2014-0037**, ante ustedes muy respetuosamente comparezco digo y solicito:

**I. Sobre la AEP presentada por el Consejo de la Judicatura.**

1. Basa su inconformidad en la supuesta e inexistente vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y de la seguridad jurídica, pero ciertamente lo único que busca la parte vencida es a toda costa seguir dilatando el yerro jurídico cometido por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, actuar sin competencia, rebasando los límites jurisdiccionales sin resolución previa, sin notificación del informe motivado, por el famoso error inexcusable, el cual la misma Corte Constitucional declaró la ilegalidad, ilegítimo y nulo el acto administrativo de la figura del error inexcusable que se actuó en mi contra del cual fui destituido ilegalmente.

2. Sin embargo, de aquello, es el mismo C.J., que funda su recurso en que por el tiempo transcurrido que, dicho sea de paso, es de exclusiva responsabilidad del órgano administrativo de la Función Judicial, ya sea por la falta de atención que da a los operadores de justicia, la falta de planes y programas adecuados de profesionalización, capacitación y especialización en áreas como la contencioso administrativa y sobre todo por el disfuncional modelo de gestión implementado para el despacho judicial, donde esta claro la falta de jueces, responsabilidad única y exclusiva del Consejo de la Judicatura, y que ahora pretende endosar a los litigantes, usuarios del sistema y legitimados activos que, buscan la tutela judicial efectiva en contra de los abusos de poder del Estado y sus instituciones.

3. Más allá de haberse garantizado la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso a la parte vencida, la cual compareció en única instancia que duro cuatro años y por el indebido recurso de casación deducido sin fundamento y base por el C.J., que duro más de tres años para adoptar la decisión por los Jueces de la Corte Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo, fallo dictado conforme a derecho y debidamente motivado.

4. Lo más lamentable es que, el C.J. continua con su practica de deslealtad procesal impugnando sentencias que no merecen revisión o verificación alguna, ya que han sido expedidas dentro de un proceso con todas las garantías constitucionales y legales; y, ahora con fundamento a supuestas indemnizaciones desorbitantes "hasta la fecha de reintegro", me pregunto,

quien ha dilatado tres años la decisión judicial, nadie mas que el CONSEJO DE LA JUDICATURA.

## **II. Sobre la supuesta falta de motivación.**

**5.** La institución accionante, considera que existe relevancia constitucional por violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por: 1. No puede atribuir a la entidad demandada la demora en resolución del proceso y 2. Considerar un monto exorbitante.

### **5.1. Sobre la demora en la expedición de sentencia.**

**5.1.1.** Como ya se expresó, el modelo de gestión que ha implementado el órgano de gobierno en la administración de justicia CONSEJO DE LA JUDICATURA, no solo en el área contencioso administrativa, sino, en todo los ámbitos es INEFICIENTE, LENTA, POCO EFECTIVA, que, pese a la oralidad, ha diseñado protocolos complejos, que, lejos de identificar soluciones, genera mas inconvenientes, al dictar una seria de regulaciones, resoluciones y demás disposiciones infralegales que en nada ayudan a la desconcentración, agilidad, y eficiencia en la toma de decisiones por parte de los jueces, incumpliendo con su deber y mandado constitucional, por lo que ahora quiere beneficiarse de su propio dolo.

**5.1.2.** Los pocos operadores de justicia en materia contenciosa, unido a la creciente demanda del servicio por irrespeto de derechos y garantías de quienes en su momento ocupan las diversas funciones del estado, hacen que los TCA, tengan una carga alta, y que es precisamente a ese PROBLEMA, el que debe quienes aceptan ser parte del C.J. dar solución que, evidentemente no lo hacen, descargando irresponsablemente la culpa en cualquiera menos en ellos mismos.

Pese a ello, no aparece la vulneración del precepto, principio, fundamento, premisas, argumentos o ideas jurídicas de índole constitucional que dice haberse vulnerado, por lo que no cabe su admisibilidad

### **5.2. Sobre el monto exorbitante.**

**5.2.1.** Unido a lo anterior, la dilatación sin fundamento por parte del accionante C.J., hace que las liquidaciones y pericias a fin de determinar los valores a ser cancelados, cada día que pasa sean incrementados, no por un despropósito legal, no por un enriquecimiento injustificado, sino por el mismo accionar del C.J., al NO CUMPLIR OPORTUNAMENTE UNA DECISION JUDICIAL, que ya es precedente jurisprudencial obligatorio y línea de resolución sobre la VULNERACION DE DERECHOS A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA y que, no quieren entender, corregir o al momento de reparar objetan cualquier razonamiento lógico y sensato.

6. En este orden de ideas, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ya se ha pronunciado como en los casos: Juicio No. 09801-2012-0962, **Caso 288-22-EP**, donde con idéntica argumentación, ya que el texto de la AEP es copiado, la C.C. ha señalado:

*De lo expuesto en el párrafo 10 y 11, se identifica que la entidad accionante argumenta que se ha aplicado inadecuadamente un precedente constitucional. Sin embargo, la CNJ no realiza una explicación clara y detallada respecto de porqué existe una aplicación defectuosa del precedente; es decir, porqué los montos que debe cancelar por concepto de reparación resultan exorbitantes. En definitiva, la entidad accionante plantea su disconformidad con el razonamiento de los jueces de la Corte Nacional por no ser favorable a sus intereses. Por tanto, la demanda incumple el requisito de admisión establecido en el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC.4 VII Decisión 14. En virtud de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección N° 288-22-EP. 15. Esta decisión, de acuerdo con el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.*

### **III. Sobre la supuesta vulneración a la seguridad jurídica**

7. Nada, absolutamente nada argumenta, identifica, determina o señala el escrito contentivo de la AEP sobre esta supuesta vulneración, es más, el C.J. está inconforme con un criterio de valoración eminentemente jurídico sobre la identificación de errores in judicando o in procedendo por parte de la Sala de Casación, básicamente sobre la pertinencia o constatación de errores en la sentencia del TCA, no se base de que norma, principio o disposición constitucional, solo dice que va en contra de la seguridad jurídica sin identificar con claridad y profesionalismo la causal invocada o la vulneración perpetrada, haciendo una vez mas un argumento sin contenido, eminentemente retorico.

### **IV. Pretensión en concreto**

8. Por las consideraciones jurídicas, técnicas y motivacionales, solicito muy comedidamente a la Sala de admisión, con el debido respeto **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

## V. Ejecución de sentencia

9. Señores Jueces de Sala, la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección **no impide la etapa de ejecución de la sentencia** en firme y con el carácter de cosa juzgada, en base a la norma establecida en el Art. 62 numeral 8 inciso segundo se disponga a la ejecución de la sentencia.

## VI. Notificaciones y Patrocinio

Designo como mi abogado defensor, al Dr. Iván Escandón Montenegro, a quien faculto para que a mi nombre presente cuanto petitorio sea necesario en defensa de mis intereses, así como para que intervenga en las audiencias que para el efecto se convoquen.

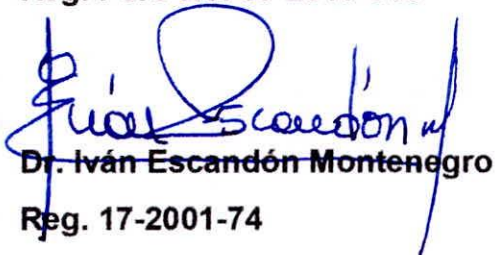
A más de las direcciones, casilleros y correos electrónicos señalados, en esta oportunidad, también deberá contarse con el casillero judicial de la ciudad de Quito No: 1650; el casillero constitucional No. 427 y las direcciones de correo electrónico [iescandonm@gmail.com](mailto:iescandonm@gmail.com), donde se recibirán las notificaciones que me correspondan.

Firmo con mi abogado defensor.



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE ADOLFO PERALTA  
RENDON**

**Ab. Jose Peralta Rendon Esp.**  
**Reg. Foro No. 09-2010-518**

  
**Dr. Iván Escandón Montenegro**  
**Reg. 17-2001-74**



*P-4-*